



Rad. N°25307333300320180031200

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307333300320180031200
Demandante	Mónica Adriana Ángel Gómez y otro abolaboral@hotmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	682
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo

Rad. N°25307333300320180031200

en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”

Revisado el presente proceso, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, no obstante lo anterior, se percata el despacho que es necesario decretar una prueba solicitada, para la cual solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

De igual manera, se observa de la contestación que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Rad. N°25307333300320180031200

Adicionalmente, se ha constado que por medio de auto del 5 de marzo de 2021, se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*". Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial y de práctica de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto. Antes de ello, se procede a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo, así:

1. De la fijación del litigio

El objeto del litigio es establecer si es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición al salario del demandante como beneficiario de dicha prima, como viene establecido en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, o si por el contrario se considera allí incluida, así como cuál es su repercusión frente a la liquidación de las prestaciones sociales y del salario. En este sentido, si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se denegó a la parte actora el reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional al salario devengado como funcionario de la Rama Judicial.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas y de contarse con la prueba solicitada, la Secretaría regresará el proceso al despacho para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor contra la identificado con el radicado N°

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorpórese y decrétese como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Rad. N°25307333300320180031200

Documentales:

- petición de fecha 30 de agosto de 2017.
- Resolución N°7072 del 15 de septiembre de 2017.
- recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N!7072 de 2017.
- Resolución N° 577 del 16 de febrero de 2018
- Certificación de fecha 8 de septiembre de 2017 emitida por la Rama Judicial.
- Petición de fecha 17 de agosto de 2017.
- Resolución N° 7530 del 18 de octubre de 2017.
- Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución N° 7530 del 18 de octubre de 2017.
- Resolución N° 4988 del 8 de junio de 2018.
- Certificación del 28 septiembre de 2017, emitida por la Rama Judicial.

Solicitud probatoria.

Prueba documental:

Por secretaría ofíciase a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, área de Talento humano, para que remita con destino a este Proceso, certificado de pago de cesantías y salarios año por año de los señores Mónica Adriana Ángel Gómez identificada con C.C. N° 43.018.214 y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL identificado con C.C. N° 79.437.279. En relación a la solicitud de certificación de servicios prestados el Despacho denegará la misma, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente.

Parte demandada: Con la contestación de la demanda, no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

Para allegar las pruebas correspondientes, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para tal efecto. Advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío al juzgado de origen.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y al contarse con la actuación administrativa, por la secretaría regresar el expediente al despacho para correr el correspondiente traslado de alegatos por escrito.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez